

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 251-2021
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal

Proceso tutelar contra los niños o adolescentes menores de catorce años de edad:

La determinación de medidas de protección, en caso de niños o adolescentes infractores menores de catorce años, debe ser tramitada mediante un proceso especial de naturaleza tutelar a cargo del Juez de Familia correspondiente, como el diseñado para el dictado de medidas de protección, por ser compatibles con las exigencias y garantías procesales previstas por las normas convencionales a favor de los niños que infrinjan leyes penales.

Lima, once de enero de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista: la causa número doscientos cincuenta y uno -

dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con el dictamen fiscal obrante a folios cuarenta y cuatro del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Fiscal Superior Civil y Familia de Lima Sur**, contra el auto de vista contenido en la resolución del veintiséis de agosto de dos mil veinte, obrante a folios ciento ochenta y dos, que resolvió confirmar el auto contenido en la resolución de primera instancia de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que obra a folios ciento cuarenta y dos, en el extremo que declaró: 1) nulo todo lo actuado hasta la calificación de la denuncia y que se realice una nueva calificación; 2) no ha lugar a promover investigación penal contra el menor de iniciales J.A.R., por

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 251-2021
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal

presunta infracción a la ley penal contra la libertad sexual, por ser inimputable a la fecha de la comisión del acto ilícito; y revoca en el extremo del archivo definitivo, y reformándola, ordenó al representante del Ministerio Público adecuar la investigación al proceso tutelar en aplicación al Decreto Legislativo N° 1297 - Ley de Desprotección Parental, en consecuencia remítase los autos al Ministerio Público para los fines de ley.

II. RECURSO DE CASACIÓN:

El **Fiscal Superior Civil y Familia de Lima Sur** mediante escrito que obra a folios doscientos diez, ha interpuesto recurso de casación, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, por las siguientes causales:

Infracción normativa de los artículos IV, 137 literal c), 184 y 242 del Código de los Niños y Adolescentes. Al respecto indica que: *i)* Al disponer el auto de vista recurrido en casación que se tramite la investigación bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 1297, a través de un proceso tutelar, que en el caso de Lima Sur corresponde efectuarse a través de una Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer, se incurre en infracción al desconocer las normas mencionadas, que expresamente atribuyen una competencia al Juez Especializado de Familia; *ii)* La imposición de las medidas de protección previstas en el Código de los Niños y Adolescentes debe efectuarse por el Juez previo un debido proceso, de ahí que este proceso no tenga por finalidad sancionatoria que el último extremo puede conllevar a una limitación de la libertad del niño o adolescente, como si acontece en el caso de los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años, sino que es uno especial de naturaleza protectora – no tutelar – en razón que está dirigido a la imposición de una medida de protección que resulte favorable para el

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 251-2021
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal

menor y contribuya a prevenir que no incurra en conductas similares a través de una debida atención y asesoría especializada, de ser el caso; *iii*) La competencia prevista en los artículos IV, 137 literal c) y 242 del Código de los Niños y Adolescentes no ha sido materia de derogación expresa por parte del Código de Responsabilidad Juvenil, Decreto Legislativo N° 1348, conservando su plena vigencia y aplicabilidad atendiendo al principio de legalidad; *iv*) Tanto el Tribunal Constitucional (STC N° 0162-2011 - PHCT/TC) y la Corte Suprema (Casación N° 3091-2017- Lima) en forma coherente han concluido que la aplicación de alguna de las medidas de protección previstas en el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes deben realizarse previo un debido proceso a favor del menor; *v*) Si bien el capítulo III del Libro IV del Código de los Niños y Adolescentes, en el que se encuentra ubicado el artículo 184, fue derogado por el citado Código de Responsabilidad Juvenil, cabe precisar que esta última norma aún no se encuentra vigente en su totalidad, habiéndose dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Código de Responsabilidad Juvenil, la aplicación ultra activa, entre otras normas, del citado artículo 184 hasta la implementación progresiva del Código de Responsabilidad Juvenil del Adolescente, de manera que el órgano jurisdiccional se encuentre obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 184 que en su parte pertinente señala que el niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años será pasible de medidas de protección previstas en dicho Código; *vi*) Encontrándose la presente investigación relacionada a un niño que a la fecha de los hechos era menor de catorce años de edad, considera procedente que se haya iniciado este proceso especial para determinar primero, su real participación en el hecho materia de investigación y, de acreditarse su participación, adoptar la medida de protección que resulte más idónea para el mismo, acorde con lo dispuesto en los artículos IV, 137 literal c), 184 y 242 del Código de los

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 251-2021
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal

Niños y Adolescentes. Lo señalado, no supone excluir la aplicación supletoria de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1297, a efectos de aplicar algunas de las medidas de protección previstas en dicha norma, sin embargo, ello no autoriza a disponer un procedimiento distinto al previsto por ley, así como tampoco a rechazar las solicitudes de investigación especial solicitadas por el Ministerio Público ni cortar o dejar sin efecto las que ya se hubieran iniciado; *vii)* Corresponde al Juez decidir cuál es la medida de protección más idónea y pertinente para la niña, niño o adolescente que ha incurrido en una infracción, por lo que no existe fundamento legal alguno para denegar la solicitud de investigación especial iniciada por el Fiscal de Familia competente; *viii)* Conforme a lo dispuesto por la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 001-2020 “tratándose de una niña o niño que cometa una infracción a la ley penal, se rige por lo previsto en Capítulo VIII del Título II del Código de los Niños y Adolescentes a cargo del Juzgado de Familia o Mixto”, con lo cual se ratifica la vigencia del artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes, así como la competencia del Juez de Familia para el dictado de las medidas de protección; *ix)* El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de las respectivas Unidades de Protección Especial, es competente para aplicar medidas de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desprotección familiar, siempre que no hayan infringido la Ley Penal, lo cual supone que previamente a través de un debido proceso se haya determinado su participación o no en el hecho infractor.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- A fin de determinar si se ha incurrido en la infracción normativa en los términos propuestos, del análisis de los autos se advierte:

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 251-2021
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal

a. Denuncia

El Ministerio Público solicitó el inicio de investigación en proceso tutelar contra el menor de iniciales J.A.R. (11 años) por la comisión de los hechos por infracción a la ley penal en la figura de violación de la libertad sexual – actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales A.N.A.A. de nueve años de edad, a fin de que se le imponga la medida socio educativa correspondiente.

b. Auto de Primera Instancia

Por resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento cuarenta y dos, el Juez resolvió declarar: 1) nulo todo lo actuado hasta la calificación de la denuncia y que se realice una nueva calificación; 2) no ha lugar a promover investigación penal contra el menor de iniciales J.A.R. por presunta infracción a la ley penal contra la libertad sexual, por ser inimputable a la fecha de la comisión del acto ilícito; 3) archívese definitivamente los presentes.

Como fundamentos de dicha decisión, se señaló que debajo de los catorce (14) años de edad debe presumirse que los niños son inimputables y no tienen responsabilidad por infringir la ley penal, por tanto no es correcto someterlos a un proceso de infracción a la ley penal; en consecuencia, las medidas de protección que resulten necesarias se aplicarán a través de un proceso de naturaleza tutelar, siendo de aplicación la Ley de Desprotección Parental prevista en el Decreto Legislativo N° 1297, por lo que el infractor a la comisión de los hechos contaba con once (11) años, no puede ser sometido a un proceso por una infracción penal.

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 251-2021
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal

c. Auto de vista

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante resolución de vista que obra a folios ciento ochenta y dos, resuelve: confirmar el auto apelado en el extremo que declaró: 1) nulo todo lo actuado hasta la calificación de la denuncia y que se realice una nueva calificación; 2) no ha lugar a promover investigación penal contra el menor de iniciales J.A.R., por presunta infracción a la ley penal contra la libertad sexual, por ser inimputable a la fecha de la comisión del acto ilícito; y revoca en el extremo del archivo definitivo, y reformándola, ordenó al representante del Ministerio Público adecuar la investigación al proceso tutelar en aplicación al Decreto Legislativo N° 1297 - Ley de Desprotección Parental, en consecuencia remítase los autos al Ministerio Público para los fines de ley.

Afirma la Sala Superior, que en el caso de autos se aprecia que el menor de iniciales J.A.R. nació el veintiocho de octubre de dos mil seis, por lo que a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, esto es trece de mayo de dos mil dieciocho, el referido menor tenía once (11) años y seis (6) meses de edad, por lo que se le considera al menor exento de responsabilidad penal al estimarse que carece de capacidad para comprender el carácter ilícito de su conducta, debiéndose seguir un proceso tutelar a efectos de dictarse medidas de protección, de ser el caso. Por ello, se debe realizar un proceso especial de naturaleza protectora como lo es el proceso tutelar para dictar medidas de protección en el que se pueda dilucidar los hechos investigados y la intervención del menor en los mismos, y de ser el caso disponer las medidas de protección previstas en el artículo 242 del Código de los

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 251-2021
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal

Niños y Adolescentes, debiendo el Ministerio Público adecuar la investigación al proceso tutelar en aplicación del Decreto Legislativo N° 1297 - Ley de Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgos de perderlos.

SEGUNDO.- En cuanto a la denuncia de infracción normativa denunciada, se debe tener en cuenta que el artículo IV del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, establece que en caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de catorce (14) años será sujeto de medidas de protección y el adolescente mayor de catorce (14) años de medidas socio-educativas; asimismo, el artículo 137 del citado Código, establece que corresponde al Juez de Familia: c) Disponer las medidas socio - educativas y de protección en favor del niño o adolescente, según sea el caso.

TERCERO.- El artículo 184 del Código de los Niños y Adolescentes, dispone que el niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente código; además el artículo 242 del Código anotado, prevé lo siguiente: Al niño que comete infracción a la ley penal, le corresponde las medidas de protección. El juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas: a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los propios padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con el apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa; b) Participación en un programa oficial o comunitario de defensa con atención educativa, de salud y social; c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y, d) Atención integral en un establecimiento de protección especial.

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 251-2021
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal

CUARTO.- El auto de vista considera que en el caso de autos el menor infractor de iniciales J.A.R. nació el veintiocho de octubre de dos mil seis, por lo que a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, esto es trece de mayo de dos mil dieciocho, el referido menor tenía once (11) años y seis (6) meses de edad, por lo que se le considera al menor exento de responsabilidad penal al considerarse que carece de capacidad para comprender el carácter ilícito de su conducta, debiéndose seguir un proceso tutelar en el que se pueda dilucidar los hechos investigados y la intervención del menor en los mismos, y de ser el caso disponer las medidas de protección previstas en el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes, debiendo el Ministerio Público adecuar la investigación al proceso tutelar en aplicación del Decreto Legislativo N° 1297 - Ley de Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgos de perderlos.

QUINTO.- Conforme a las normas denunciadas en casación, el ordenamiento jurídico nacional tiene previsto que en el caso de los menores de edad que incurran en infracción a la ley penal, al niño y al adolescente menor de catorce (14) años serán sujetos de medidas de protección, y el adolescente mayor de catorce años será sujeto de medidas socioeducativas.

SEXTO.- El artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, establece que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad; asimismo, se considera adolescente al menor de doce años hasta cumplir los dieciocho años de edad. En el presente caso, el menor sujeto a investigación tenía once años de edad al momento de los hechos, por lo que, es un niño al que le podrían ser aplicables las medidas de protección.

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 251-2021
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal

SÉTIMO.- Por lo anotado, se debe considerar que el menor de catorce años, no se encuentra excluido del sistema de protección establecido por el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes así como del apartado 31 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que si cometen un delito cuando todavía no han cumplido esa edad mínima, es decir catorce (14) años, no podrán considerarse responsables en un procedimiento penal. Incluso niños muy jóvenes tienen la capacidad de infringir la ley penal, pero si cometen un delito antes de adquirir los catorce años, el presupuesto irrefutable es que no pueden ser formalmente acusados ni considerados responsables en un procedimiento penal. Si es necesario, podrán adoptarse medidas especiales de protección en el interés superior del niño.

OCTAVO.- En tal sentido, al tratarse de un menor de catorce (14) años de edad a la fecha de ocurridos los hechos, amerita la aplicación de medidas de protección, siendo que para tal efecto, se requiere iniciar un proceso en el que se ordene las diligencias pertinentes que coadyuven a determinar las medidas de protección más favorables, correspondiendo su conocimiento al juez de familia.

NOVENO.- Asimismo, el caso de menores de catorce (14) años que infringen la ley penal, no se encuentra en los supuestos del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1348, teniendo claramente establecido en su artículo primero que la responsabilidad penal especial se aplica al adolescente entre catorce años y menos de dieciocho años de edad, quienes responden por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerando para ello su edad y características personales; agregando en

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 251-2021
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal

su inciso segundo, que para la imposición de una medida socioeducativa se requiere determinar la responsabilidad del adolescente, estando prohibida toda forma de responsabilidad objetiva. Cabe recordar, que una de las razones de la derogación de normas del adolescente infractor del Código de los Niños y Adolescentes, se debió a las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño de marzo de dos mil dieciséis, requiriendo que la legislación peruana se encuentre en consonancia con los principios y disposiciones de la Convención sobre Derechos del Niño. En ese orden de ideas, no sería aplicable supletoriamente el nuevo código cuando no está previsto para menores de catorce años, y que dichas normas no cumplen un supuesto de la supletoriedad en estos casos, de que doten de mayores garantías para los menores de catorce años y de mayor eficacia en el cumplimiento de la finalidad de las medidas de protección.

DÉCIMO.- En cuanto al capítulo III del Código de los Niños y Adolescentes, previsto para el Adolescente Infractor de la Ley Penal, fue derogado por la única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1348 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, disposición legal publicada el siete de enero de dos mil diecisiete, y conforme al artículo XII del Título Preliminar del referido Código, los aspectos procesales son de aplicación inmediata incluso al proceso en trámite, continúan rigiéndose por la ley anterior los medios impugnatorios ya interpuestos. Siendo el caso de autos, que si bien la fecha de los hechos investigados data de octubre de dos mil dieciocho, esto es, cuando ya estaba derogado el capítulo III del Código de los Niños y Adolescentes, igualmente no se aplica el Código de Responsabilidad Penal por no estar previsto para los niños o adolescentes menores de catorce años.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 251-2021
Lima Sur

Infracción a la Ley Penal

DÉCIMO PRIMERO.- En ese sentido, resulta aplicable la norma del artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes, ubicada en el capítulo VIII sobre Medidas de Protección al Niño que cometa Infracción a la Ley Penal; artículo que prevé que al niño que comete infracción a la ley penal le corresponde las medidas de protección, pudiendo el juez aplicar cualquiera de las medidas previstas en la referida norma.

DÉCIMO SEGUNDO.- Sin embargo en cuanto al proceso en que se debe tramitar la investigación a un menor de menos de catorce años por la supuesta infracción a la ley penal, no se encuentra norma legal expresa vigente, por lo que se debe atender y considerar la protección constitucional del artículo 4 a favor de los niños, la doctrina de doble protección o protección integral de los menores¹, y normas de la Convención de los Derechos del Niño² que prevé las exigencias y garantías de un debido proceso para menores³, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores – Reglas de Beijing⁴ que tiene por principios generales vinculantes a los Estados y sus autoridades de esforzarse por crear condiciones que garanticen a los menores una vida significativa en la comunidad,

¹ Desarrollada en el derecho internacional sobre derechos humanos, entiende al menor como un sujeto y no como un objeto de protección, pasando de un sistema tutelar represivo al de responsabilidad garantista en relación con los niños y adolescentes.

² La Convención de Derechos del Niño fue aprobada por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1909.

³ Sustenta la Convención de los Derechos del Niño, que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

⁴ Las Reglas de Beijing, fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 251-2021
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal

fomentando durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible; es que atendiendo a la norma del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en toda medida concerniente al adolescente que adopte el Estado, se considerará el principio del interés superior del adolescente y el respeto a sus derechos, esto es, lo que sea mejor para la protección y favorecimiento de los derechos e intereses de los adolescentes en cada caso, correspondiendo a los jueces velar por su respeto y materialización en tanto en el fondo (decisión) y en la forma (tramitación de los procesos), conforme a las razones del derecho⁵.

DÉCIMO TERCERO.- En este contexto normativo, corresponde aplicar y respetar las normas del artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes en concordancia con las normas del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, llevando un proceso acorde con el fomento de su dignidad y el valor que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales, se tenga en cuenta la edad del niño, la importancia de promover la reintegración y que asuma una función constructiva; para lo cual deben garantizar en particular, que no sean denunciados por actos u omisiones que no se encuentren prohibidas en las leyes, ello conforme al principio de legalidad; que se le garantice en el proceso, la presunción de inocencia, la información sin demora y directa, o por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos en su contra, la asistencia jurídica y otras apropiadas en la

⁵ Sentencia de la Corte IDH, Caso los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; sostiene que la razón de ser del artículo 19 de la Convención Americana, radica en la vulnerabilidad de los niños y su incapacidad para asegurar por si mismos el respeto de sus derechos. Es por ello la carga y obligación de los Estados y de sus autoridades de materializar y hacer efectivos sus derechos y garantías a su favor.

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 251-2021
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal

preparación y presentación de su defensa; que la causa sea dirimida sin demora por autoridad judicial competente, independiente, e imparcial en una audiencia equitativa conforme a ley, en presencia de un asesor jurídico o u otro tipo de asesor adecuado, no ser obligado a prestar testimonio o declararse culpable, que le garantice que podrá interrogar, o hacer que interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad, los recursos que le permitan acceder a un órgano judicial superior competente, contar con la asistencia gratuita de un intérprete cuando sea requerido, que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

DÉCIMO CUARTO.- Estas garantías del debido proceso a los casos de menores de edad, quedan reforzadas con las obligaciones impuestas a las autoridades, de promover procedimientos adecuados, considerando el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tiene capacidad para infringir las leyes penales, cuando sea apropiado y deseable, se debe considerar la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. Es por ello que, ante las circunstancias legales antes anotadas, y atendiendo que se debe cumplir en compatibilidad convencional con el respeto de los derechos y garantías a favor de los niños y adolescentes de menos de catorce años que infringen las leyes penales, es que la apertura de un proceso de naturaleza tutelar a cargo del Juez de Familia, que cumpla con la materialización de los derechos y garantías convencionales señaladas, resulta constitucionalmente válido.

DÉCIMO QUINTO.- Ahora bien, en el presente caso y en virtud a lo expuesto en las normas antes glosadas, esta Sala Suprema llega a la

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 251-2021
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal

conclusión que se ha cometido infracción a las normas legales denunciadas, toda vez que las instancias de mérito si bien determinaron que corresponde a los niños y adolescentes menores de catorce años de edad la aplicación del proceso especial de naturaleza protectora como lo es el proceso tutelar; sin embargo, concluyen que para dictar las medidas de protección correspondientes resulta de aplicación la Ley de Desprotección Parental prevista en el Decreto Legislativo N° 1297, norma que, regula los casos de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, como lo precisa y establece el artículo primero de la referida ley; menos aún corresponde la intervención del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a efectos de emitir pronunciamiento y resolver el caso; por cuanto el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes es muy claro al señalar que el competente en resolver la pretensión y medidas de protección es el Juez de Familia.

DÉCIMO SEXTO.- En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos expuestos, se colige que corresponde amparar el recurso casatorio así propuesto, debiendo el juez de mérito iniciar o promover la investigación correspondiente a través del proceso tutelar, conforme así fue solicitado por el representante de Ministerio Público.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, en aplicación del artículo 396 -primer párrafo- del Código Procesal Civil:

- 4.1.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Fiscal Superior Civil y Familia de Lima Sur**, obrante a folios doscientos diez; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista contenido en la resolución del veintiséis de agosto de dos mil veinte,

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 251-2021
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal

obrante a folios ciento ochenta y dos, emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

4.2. Y actuando en sede de instancia: REVOCAR el auto contenido en la resolución de primera instancia de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que obra a folios ciento cuarenta y dos; y, **REFORMÁNDOLA** se dispone promover proceso tutelar a favor del menor de edad de iniciales J.A.R., por infracción a la ley penal contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menores de edad y en caso corresponda, dictar las medidas de protección correspondientes.

4.3. DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por el representante del Ministerio Público contra el menor de edad de iniciales J.A.R., sobre infracción a la ley penal en agravio del menor de edad de iniciales A.N.A.A.; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez.-**

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

Cgb/jd